



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3157/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3157/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución

07/08/2024



Palabras clave

Denuncias, OIC, clasificación, confidencial, honor, dignidad.



Solicitud

Solicitó saber si del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024, la subdirectora operativa de ordenamiento de la vía pública, adscrita a la Subsecretaría de Programas de alcaldías y reordenamiento de la vía pública, en la Secretaría de Gobierno, fue notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro órgano administrativo diverso y si cuenta con denuncias en su contra.



Respuesta

Le indicó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la servidora pública se clasificó como información confidencial.



Inconformidad con la respuesta

La información es pública.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado realizó una correcta clasificación de la información como confidencial, pues informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad o denuncias ante el Órgano Interno de Control, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal, lo que pondría en entredicho su imagen, honor y dignidad.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se valida la información remitida en alcance a la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3157/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161824001234**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	13
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Efectos.....	28
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161824001234** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“1.-Solicito de la manera mas atenta me indique si en el periodo correspondiente del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024. LA SUBDIRECTORA OPERATIVA DE ORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, adscrita a LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE ALCALDIAS Y REORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA. EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CDMX. De nombre DIANA MORALES REYES, fue

¹ Teniéndose por presentada el trece de junio.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro organo de administrativo diverso?

2.-Saber si cuenta con denuncias en su contra?.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SCG/DGRA/DSR/2172/2024** de catorce de junio, suscrito por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, **SCG/DGCOICA/0455/2024** de veintiuno de junio, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/421/2024** de diecisiete de junio, suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- 2172:

“...se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

“Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, relativo a “1.- Solicito de la manera mas atenta me indique si en el periodo correspondiente del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024. LA SUBDIRECTORA OPERATIVA DE ORDENAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CDMX. De nombre DIANA MORALES REYRES, fue notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro órgano de administrativo diverso?...”, se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Todo la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública. considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

(...)

XXV. Información Pública: .4 la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna. el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven " conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona. para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley. la Ley General, así como demás normas aplicables.

*Asimismo, por lo que hace a "DIANA MORALES REYES ... Saber si cuenta con denuncias en su contra?", se informa que, luego del análisis realizado a lo solicitado, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: así como, en lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente tiene facultades para atender e investigar denuncias en contra de personas servidoras públicas adscritas al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías.***

Por lo descrito en el párrafo que antecede, y tomando en consideración las facultades señaladas, esta Autoridad considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de

la persona referida por la persona solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada. poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias por probables faltas administrativas podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad. siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y' merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que. la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ha sostenido en la jurisprudencia número 1a 1J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social: en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo. dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos. el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias**, anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial...”

- 0455:

“...Estimada persona solicitante, respecto a su requerimiento y llevado a cabo el análisis de la solicitud de información pública, esta Dirección General turnó su solicitud de información pública, para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías, por lo que, conforme a las respuestas emitidas por sus titulares y como resultado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que generan, le informo lo siguiente:

De lo expuesto, los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías informan que, después del análisis de la información requerida, consideran que esta debe ser clasificada en su modalidad de confidencial, ya que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...”

- 421:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que **la Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Gobierno** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSG/461/2024**, de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, signado por **el Titular del Órgano Interno de Control** citado, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a **"1.-Solicito de la manera mas atenta me indique si en el periodo correspondiente del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024. LA SUBDIRECTORA OPERATIVA DE ORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, adscrita a LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE ALCALDIAS Y REORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA. EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CDMX. De nombre DIANA MORALES REYES, fue notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro organo de administrativo diverso? 2.- Saber si cuento con denuncias en su contra?" (Sic)**, se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo **segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la **Constitución Política de la Ciudad De México**, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Confidencial**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación de información** en su modalidad de **Confidencial** en formato Word.

FOLIO: 090161823001234		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.			
SOLICITUD:			
"1.-Solicito de la manera mas atenta me indique si en el periodo correspondiente del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024, LA SUBDIRECTORA OPERATIVA DE ORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, adscrita a LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE ALCALDIAS Y REORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CDMX, De nombre DIANA MORALES REYES, fue notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro organo de administrativo diverso? 2.-Saber si cuenta con denuncias en su contra?" (Sic) <u>Formato para recibir la información solicitada:</u> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT			

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a "...1.-Solicito de la manera mas atenta me indique si en el periodo correspondiente del 16 de julio del 2023 al 31 de marzo del 2024. LA SUBDIRECTORA OPERATIVA DE ORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, adscrita a LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE ALCALDIAS Y REORDENAMIENTO DE LA VIA PUBLICA. EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CDMX. De nombre DIANA MORALES REYES, fue notificada de alguna denuncia en su contra de manera interna o bien por cualquier otro organo de administrativo diverso? 2.-Saber si cuenta con denuncias en su contra?..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6: ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
 ...

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
 ...

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;
 ...

...
Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
 ...

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
 ...

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
 ...

...
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
 ...

...
 II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
 ...

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.
 Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

(...)

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

...” (sic)

A los oficios anteriores adjuntó el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria 2024 CT-E/29/2024 del Comité de Transparencia, sin firmas.

1.3 Recurso de revisión. El primero de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“LA INFORMACION SOLICITADA ES DE CARACTER PUBLICO, TODA VEZ QUE DE MANERA ESPECIFICA, DETERMINA LA TEMRALIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PUBLICO, POR ENDE SI FUE NOTIFICADA EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, DEBE DE EXISTIR UN OFICIO DE NOTIFICACION O UN VOLANTE DE TURNO DIRIGIDO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LO CONTRARIO DEVIO DE MANIFESTARSE CON NEGATIVA.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dos de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3157/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cuatro de julio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el dieciséis de julio

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

mediante oficio No. **SCG/UT/1092/2024** de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3157/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta, vía correo electrónico y *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, el dieciséis de julio, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249,

fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si con este satisface la *solicitud*.

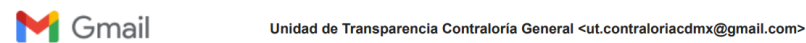
Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.3157/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/07/2024 10:47:51	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
SCG UT 1084 2024.pdf

CT E 29 2024 (1).pdf



Respuesta complementaria del folio 090161824001234

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 16 de julio de 2024, 10:46
Para.

Estimado solicitante,

Por este medio se remite respuesta complementaria del folio 090161824001234, relacionado con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3157/2024.

Reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

- 2 adjuntos
- [SCG UT 1084 2024.pdf](#)
37K
 - [CT E 29 2024 \(1\).pdf](#)
4768K

Mediante oficio No. **SCG/UT/1084/2024** de quince de julio, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3157/2024 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad establecidos en el marco normativo aplicable a la materia, se adjunta al presente:

- *El Acta correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de junio del año en curso, mediante la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de confidencial de la información solicitada.*

...”

A dicho oficio adjuntó el Acta referida con la firma de sus integrantes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/29/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 (MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 2024)

-----ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA-----

En la Ciudad de México, siendo las 17:01 horas del día 26 de junio de 2024, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 25 de junio de 2024 mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/34/2024** y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Participan en este acto, **Dilan Israel Hernández González**, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; **Jessica González Vargas**, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; **Leónidas Pérez Herrera**, Subdirector de la Unidad de Transparencia; **Faustino Soto Ramos**, Director General de Responsabilidades Administrativas; **Roberto Ismael Vélez Rodríguez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; **Fernando Ulises Juárez Vázquez**, Director de Normatividad, en suplencia de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; **Claudio Marcelo Limón Márquez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B, en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; **Luis Antonio Contreras Ruiz**, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; **Silvia Cristina Reyes Cano**, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; **Britny Adilene Reyes Rojas**, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; **Brenda Emoé Terán Estrada**, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; **Laura Tapia Núñez**, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como

Av. Amos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5527 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

CT-E/29/2024

6.- Cierre de Sesión.

No habiendo más comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo las 17:17 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Dilan Israel Hernández González
Director de Mejora Gubernamental y Presidente del
Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General

Jessica González Vargas
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

An. Anses de Deidán No. 2, Colonia Doctores, Secretaría Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9789 ext. 8303 y 8402

91

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/29/2024

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal

Faustino Soto Ramos
Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal

Roberto Ismael Vélez Rodríguez
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó el Acta por medio de la cual clasificó la información requerida en su modalidad de confidencial.

Cabe señalar que el agravio de la parte recurrente consiste en la inconformidad con la clasificación de la información como confidencial, por lo que se debe indicar si la información requerida actualiza el supuesto de confidencialidad aducido.

De lo señalado en la respuesta a la *solicitud* como en el Acta del Comité de Transparencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* clasificó el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona de interés como confidencial, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias por probables faltas administrativas podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

De manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; (...)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. (...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

(...)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La tesis aislada número 2a. LXIII/2008, de rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁴, señala que en un sentido amplio, la la garantía de seguridad jurídica de toda persona gobernada a no ser molestada en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la

⁴ Tesis aislada número 2a. LXIII/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional.

intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un **derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En su artículo 17, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su **honra o**

a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Es decir, existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la SCJN ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la

publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la

estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**⁵, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la *SCJN* el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social. Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación, de tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la

⁵ Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Registro digital: 2012527. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que, aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello que la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Por ello, se considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad o denuncias ante el Órgano Interno de Control, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

En ese sentido, la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de confidencial.

Por todo lo anterior, al haber proporcionado en alcance a la respuesta el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información como confidencial, es que el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el

acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, y que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Consecuentemente, con la información remitida en alcance a la respuesta se colman los requisitos del criterio 07/21⁶ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Dado que dicha información fue notificada en el medio elegido por quien es recurrente, de lo cual obra constancia en este *Instituto* y que esta atiende la *solicitud*, es que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

⁶ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.